

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210064400

Estando la demanda virtual para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Jenny Johanna Jiménez Pirajan por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la garantía real o hipotecaria en contra de Gerardo Salazar González para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en una letra de cambio, así como los intereses comerciales y moratorios.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante

y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2021.
- Escritura Pública No. 03398 del 18 de julio de 2018.

Sea lo primero advertir, que al tratarse de un proceso que persigue la garantía real, el título ejecutivo es de carácter compuesto o complejo por cuanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman la unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesario para predicar la existencia del título ejecutivo.

Entre tanto, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 indica lo pertinente:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Así las cosas, una vez revisada la copia de la Escritura Pública se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí no indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Y si ello no fuera suficiente, el título valor –letra de cambio- allegado aún no es exigible pues la misma fue pactada a un solo capital, y de otra parte, no fue pactada dentro del cuerpo del documentos cartular ni del instrumento notarial la cláusula aceleratoria para cobrar la obligación anticipadamente, extinguiéndose el plazo convenido debido a la mora del ejecutado, ello por cuanto no fue pactado dentro del cuerpo título valor ni de la escritura pública allegados como base de la presente ejecución.

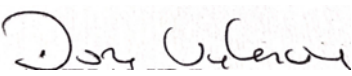
De manera que, el título ejecutivo complejo allegado, no cumple los requisitos para ejercer la acción en forma judicial, en primer lugar, porque no se acompañó la primera copia que preste mérito ejecutivo y en segundo lugar, no ha ocurrido el plazo de vencimiento de la obligación, razón por la cual, se deniega el

mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 49 de hoy 03 de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.